

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N°. 23401

**DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
05 de agosto, 2025**

**CUARTA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2025 - 30 de abril 2026**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1º de agosto del 2025 al 31 de octubre del 2025**

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

La señora y el señor diputado, Rosalía Brown Young y Gilberto Campos Cruz, integrantes de la Comisión de reforma a la Constitución Política que estudia el proyecto de ley denominado **“PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”**, que se tramita bajo el expediente N.º 23401, iniciativa del señor diputado Manuel Morales Díaz, rendimos el siguiente dictamen negativo de minoría, con base en el siguiente análisis:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley **“PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”**, consta de dos artículos donde se propone, en el primero, adicionar un inciso 9) al artículo 109 de la Constitución Política para incluir como causal de inelegibilidad de diputados a quien haya inscrito su nombre para ser elegido presidente o presidenta de la República, en la misma elección que se propone para ser elegido a una Diputación de la República; y en el segundo, se busca crear un inciso 6) en el artículo 132 de la Constitución Política para incluir una causal de inelegibilidad para Presidente de la República a quien haya inscrito su nombre para ser elegido diputado o diputada de la República, en la misma elección que se propone para la Presidencia o Vicepresidencias de la República.

En la exposición de motivos de la iniciativa se asegura que “la doble postulación o postulación simultánea para la Presidencia y para una Diputación de la República ocasiona un daño a la democracia interno de los partidos políticos y con ello al sistema

político y democrático que, como sistema de partidos, depende de la salud y del vigor democrático, ideológico y programático de estos”.

Afirma también esa exposición de motivos que hay una “tendencia clara” de las figuras preponderantes de los partidos políticos por optar por la doble postulación, figura que, alega el proponente, su uso revela que la o el candidato “nunca” consideró seriamente que iba a lograr el máximo objetivo y revela un afán, continúa el texto, de convertir el sistema electoral “en un escenario para construir una imagen que le permita escalar cargos políticos”.

Por último, alega el proponente que el proyecto de ley tiene como sustento la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones que ha hecho de ella el Tribunal Supremo de Elecciones para sustentar la pertinencia de la reforma que propone.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

1. Esta propuesta de ley fue presentada el 17 de octubre de 2022 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º XX, del XX de XXX de XXXX, iniciativa del diputado Manuel Esteban Morales Díaz y otras señoras y señores diputados.
2. El Plenario de la Asamblea Legislativa dio primera lectura al proyecto el 19 de abril de 2023. La segunda lectura ocurrió en el Plenario el 13 de junio de 2024 y se completó el trámite con la tercera lectura el 18 de junio de 2025.
3. El Plenario lo asigna a comisión el 24 de junio del 2025.
4. Su plazo cuatrienal vence el 17 de octubre del 2026.
5. El 30 de junio del 2025 la comisión aprueba consultar el expediente al Doctor Andrey Cambronero Torres, letrado del Tribunal Supremo de Elecciones.
6. El 7 de junio de 2025 la comisión solicita su criterio a los siguientes magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones:
 - Eugenia María Zamora Chavarría (presidenta).
 - Max Alberto Esquivel Faerron (vicepresidente).
 - Zetty Bou Valverde.
 - Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

- Héctor Fernández Masís

7. El 21 de julio, la comisión solicita su criterio al Procurador General de la República, Iván Vinicio Vicenti Rojas.

III.- PROCESO DE CONSULTA

A continuación se resumen las respuestas de los funcionarios consultados:

Funcionario	Criterio
<p>Andrey Cambronero Torres</p> <p>Letrado del TSE</p> <p>Audiencia oral</p> <p>30 de junio, 2025</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Reconoció que se trata de una reforma de carácter político electoral y no de carácter técnico y que, por lo tanto, le corresponde a la Asamblea Legislativa decidir si aprueba el cambio para impedir la doble postulación, para lo cual este cuerpo colegiado tiene, en su criterio, amplia discrecionalidad. Indicó que pese a que la Asamblea Legislativa tiene amplia discrecionalidad para aprobar este tipo de cambios, el límite lo trazan los derechos políticos establecidos en instrumentos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Agregó que hasta 1996 existió una regulación expresa sobre la doble postulación, siendo que, posteriormente, la regla se eliminó en una de las reformas que ha sufrido el Código Electoral. Informó de que entre 1998 y el 2022 la doble postulación fue utilizada en 75 ocasiones; 35 veces corresponden a candidatos a la Presidencia, la mayoría de ellos aspiró también a una diputación en la papeleta de diputados por San José. ➤ De ese total de 75 personas que apostaron por la doble postulación, solo 8 resultaron elegidas para

	<p>ocupar una curul en la Asamblea Legislativa.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Destacó que a nivel continental solo tres países (Bolivia, Perú y Paraguay) regulan la doble postulación desde sus constituciones políticas, el resto de jurisdicciones tiene la regulación en la legislación ordinaria. Afirmó que en 14 países de 18 analizados en un ejercicio de derecho comparado, está prohibida la doble postulación.➤ En Costa Rica, actualmente, la legislación es silente en cuanto a doble postulación, sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que el mecanismo es viable.➤ En cuanto al proyecto de ley, advirtió que se elimina el párrafo final del artículo 109, sin que en la exposición de motivos se expliquen las razones de ese cambio, lo cual genera una inconexidad.➤ Por otra parte, mencionó que la redacción del proyecto se debería modificar pues indica que lo correcto, en lugar de plantear “quien se hubiere inscrito”, se debe clarificar que la prohibición aplicará desde la postulación de la candidatura, pues la inscripción es el último paso ante el Tribunal Supremo de Elecciones.➤ Recomendó que el proyecto vaya a consulta preceptiva de constitucionalidad ante la Sala Constitucional pues la sentencia 2003-02771 de la Sala Constitucional resolvió que cuando se trate de reformas a la Constitución que limitan derechos políticos se deben realizar estas en el contexto de una Asamblea Constituyente y no de manera aislada.➤ Recalcó que la doble postulación tiene como fin último visibilizar al partido del candidato que opta por
--	--

	<p>usar la figura, ante la falta de mecanismos de financiamiento efectivos para los partidos políticos.</p>
<p>Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones</p> <p>TSE-1397-2025</p> <p>03 de julio de 2025</p>	<ul style="list-style-type: none">➤ Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones indicaron que la propuesta es político-legislativa y no electoral en sentido estricto, siendo la definición para acceso a cargos de elección popular una decisión que atañe a la Asamblea Legislativa.➤ Consideran los magistrados del TSE que corresponde al legislador (actuando como Poder Reformador de la Constitución Política) definir, respetando los parámetros convencional y constitucional, cuáles serán las condiciones de inelegibilidad para acceder a los puestos de gobierno, categoría dentro de la que está incluida la imposibilidad de doble postulación; sea este un tema que se encuentra librado a la discrecionalidad legislativa.➤ Insisten en que el Tribunal Supremo de Elecciones, desde el año 2001 y con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha señalado que, en esta materia, aplica el principio de reserva de Constitución en aquellos cargos cuya creación y condiciones de acceso se prevean directamente en esa Norma Suprema.➤ Indicaron que, tratándose de los cargos del gobierno nacional (Presidencia y Vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa), la Constitución Política previó expresamente cuáles serían las condiciones personales que debían cumplir los aspirantes a esos puestos, así como quienes no

podrían presentar candidaturas a ellos (artículos 108, 109, 111, 112, 131 y 132); en ese sentido, está vedado al legislador ordinario imponer más restricciones de las que se contemplan en la citada norma fundamental.

- Hicieron énfasis en que, por la forma en la que se construyó el artículo 1 del proyecto, de aprobarse la iniciativa, se suprimiría el párrafo final del artículo 109 constitucional. En consecuencia, se eliminaría la posibilidad que actualmente tienen el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de este Tribunal, el Director del Registro Civil, los gerentes de Instituciones autónomas y quienes ejerzan jurisdicción civil o policial de renunciar a su respectivo cargo público al menos seis meses antes de las votaciones si quieren contender por una curul. Puesto de otro modo, los citados funcionarios no tendrían que dimitir a sus puestos sino hasta el momento en que se inscriba una candidatura suya a una diputación. No obstante, ese escenario provoca una distorsión en el sistema político-electoral: para lograr tal nominación, se requiere que una agrupación política -a lo interno- vote favorablemente a la persona para después inscribirla como candidata (si se cumplen los requisitos); empero, esa selección partidaria implica un acto de militancia del servidor público que es incompatible con el régimen de neutralidad absoluta al que están afectos -en materia político-electoral- los referidos funcionarios. El párrafo final del artículo 109 de la Constitución

Política prescribe un alejamiento del puesto público para garantizar equidad en la contienda y para que la respectiva agrupación política tenga tiempo de nominar y ratificar a la persona que, ocupando un alto puesto público, debe desvincularse del Estado para poder competir por un escaño en la Asamblea Legislativa. Si la inscripción de candidaturas inicia cuatro meses antes de las votaciones (según mandan los artículos 147 y 148 del Código Electoral), es razonable que la Constitución Política establezca que antes de los seis meses previos a los comicios se deba renunciar al servicio público para dedicarse a las discusiones partidarias internas que, de ser fructíferas, culminarán con la repetidamente mencionada postulación.

- Señalaron además que la exposición de motivos de la reforma constitucional es silente en cuanto a la eliminación del párrafo final del ordinal 109 en comentario, por lo que su supresión podría ser un elemento que, al incluirse en el cuerpo de la iniciativa, provoque un vicio por violación al principio de conexidad.
- El otro aspecto que podría mejorarse recae en la redacción de los supuestos de inelegibilidad. De acuerdo con la iniciativa, no podrá ser elegido diputado “Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Presidente o Presidenta de la República, en la misma elección que se propone para ser elegido a una Diputación de la República.”; en similar sentido, no podrá ser electo Presidente “Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Diputado o Diputada de la

	<p>República, en la misma elección que se propone para la Presidencia o Vicepresidencia de la República.” (destacado es propio). Como puede observarse, los enunciados normativos refieren a que la inelegibilidad surge con la inscripción; sin embargo, en nuestro sistema el registro de las candidaturas -para todos los cargos en disputa- ocurre de manera simultánea “desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección” (artículo 148 del Código Electoral), por lo que podría darse el caso de que una persona sea postulada a la Presidencia y a la Diputación por su respectivo partido, sin que se cumpla con el supuesto prohibitivo de la norma (este es “quien haya sido inscrito”), lo cual abriría un espacio de discusión sobre los alcances de la norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Recomendaron variar la formulación para que se indique que no podrá contender -de manera simultánea- por la Presidencia de la República y por una diputación “quien haya sido postulado...”. ➤ Por ser objeto de reforma constitucional el TSE no objetó el proyecto tramitado bajo el expediente N.º 23401.
<p>Iván Vinicio Vicenti Rojas</p> <p>Procurador General de la República</p> <p>Audiencia oral</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Indicó que el proyecto puede avanzar y ser conocido porque la tesis de la Procuraduría General de la República es que no existe ninguna norma constitucional que otorgue el derecho a la doble postulación, por lo que no hay limitantes a ningún derecho político, lo cual facilita el avance del proyecto.

21 de julio 2025	<ul style="list-style-type: none">➤ El Procurador considera que el proyecto de ley es una manera de ampliar la cantidad de personas que puedan optar a cargos públicos de elección popular.➤ Vaticinó que la discusión final sobre la prohibición de la doble postulación se dará en el seno de la Sala Constitucional, pues la consulta a ese Tribunal será obligatoria, derivando en un debate sobre si la Constitución Política contiene normas pétreas o no, a la luz de la sentencia 2771 del 2003.
------------------	---

IV.- INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Este proyecto cuenta con un informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa que encontró una nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Agenda 2030.

Respecto del fondo del proyecto, ese Departamento analizó el Oficio TSE-2056-2022, del 20 de setiembre del 2022, donde se detalla que desde el año 2001 el Tribunal Supremo de Elecciones, con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha dicho que en materia de impedimentos y condiciones de inelegibilidad, aplica el principio de reserva de Constitución en aquellos cargos cuya creación y condiciones de acceso se prevean directamente en el texto político fundamental.

Y que, como derecho humano, la participación política solo admite las limitaciones que, dentro de los parámetros constitucional y convencional, determine el ordenamiento jurídico, por lo que no cualquier tipo de norma puede establecer restricciones a ese derecho humano, porque la jerarquía que requiere la cláusula limitativa está íntimamente relacionada con el tipo de puesto.

Concluye Servicios Técnicos, a la luz de lo supra citado que es criterio del TSE que solo es posible que sea por ley el establecer límites a la elegibilidad, cuando es la propia Constitución Política la que delega esa facultad en el legislador ordinario, como lo es el caso de los cargos municipales de elección popular. Sin embargo, no es posible, por sobrepasar las facultades de las diputaciones, que mediante ley ordinaria se dispongan requisitos, impedimentos y limitaciones a la elegibilidad cuando éstas se encuentran expresamente reguladas en la Carta Magna, como es el caso de aquellas dispuestas en los artículos 108, 109, 111, 112, 131 y 132 constitucionales.

Ahora bien, tal y como lo sostuvo el procurador general de la República en su audiencia ante la Comisión, Servicios Técnicos destaca que la posición de la Procuraduría ha sido que es viable que mediante una ley ordinaria se prohíba la doble postulación para el cargo de Presidente de la República y una Diputación, con el argumento de que ésta no afectaría el derecho de participación política, sino que, únicamente, se le limitaría a la persona su postulación a un único cargo a la vez.

Es decir, que este proyecto, de acuerdo con Servicios Técnicos, se encuentra en sintonía con la posición manifestada por el TSE, respecto de que cualquier limitación a la elegibilidad de los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Diputaciones, es materia de reserva constitucional.

Recoger el criterio, además, que la doble postulación no es un tema expresamente regulado en la Constitución Política y que el TSE, en la resolución N.º 4226-E8-2009, de las 8:30 horas del 11 de setiembre del 2009, determinó que es procedente la postulación simultánea de una candidatura a la Presidencia de la República y a una Diputación, misma línea en la que se ha pronunciado la Sala Constitucional, que ha dicho al respecto en un voto de mayoría:

““A criterio de la mayoría de la Sala esta norma tampoco es inconstitucional, puesto que no se advierte que roce con ninguna norma expresa de la Constitución Política. La posibilidad de que una misma persona figure simultáneamente como

candidato para aspirar a ocupar distintos cargos de elección popular, no altera la configuración del necesario balance de los Poderes, como tampoco, se afecta el régimen democrático que como opción política, escogió el constituyente para organizar el país. (...)¹

Servicios Técnicos reseña que en América Latina, de la mano con los dicho por el letrado del TSE, Andrey Cambroner, la la tendencia ha sido prohibir la doble postulación, tanto a nivel constitucional, como a nivel infraconstitucional.

Corolario, de acuerdo con Servicios Técnicos, la decisión de eliminar o mantener la posibilidad de la doble postulación se trata de una decisión que corresponde al diseño del sistema político que le toca a las señoras y señores diputados materializar mediante una reforma constitucional en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones.

En cuanto a la técnica legislativa, Servicios Técnicos recomendó entrecomillar los textos propuestos.

En cuanto a la votación, el Departamento señaló que se requiere aprobar el proyecto en Primera Legislatura con una mayoría absoluta de diputados en primer debate y una mayoría calificada en segundo debate, y la votación requerida en la Segunda Legislatura es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea, en cada uno de los tres debates.

Servicios Técnicos citó como instituciones de consulta obligatoria a la Sala Constitucional y al Tribunal Supremo de Elecciones.

V.- SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

La propuesta de ley que aquí analizamos tiene graves falencias técnicas, errores de fondo en su redacción que no fueron subsanados por esta comisión y atenta contra la

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N.º 6252-96 de las 15 horas del 18 de noviembre de 1996.

democracia partidaria, el sistema de partidos políticos y los derechos políticos de todos los ciudadanos.

En cuanto a las falencias técnicas, los diputados firmantes de este informe consideramos que la reforma a la Constitución Política violenta la doctrina y se aleja de la hermenéutica interpretativa en materia constitucional y de derechos humanos que se ha aplicado en nuestro país a partir de la promulgación de la Constitución Política en 1949. En referencia directa a la modificación que pretende hacer el proyecto de ley de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos.

Merece la pena subrayar que los convenios y tratados internacionales y multilaterales que nuestro país ha firmado en materia de derechos humanos tienen rango supraconstitucional. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su artículo 23, sobre los Derechos Políticos, señala con meridiana claridad que, con relación a ese bien jurídico todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad:

“c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su jurisprudencia, se ha decantado por interpretar el artículo alejada de cualquier restricción que pueda poner en peligro ese acervo de derechos que asisten a todo aquel ser humano que desea participar en la dirección de los asuntos públicos.

Basta con ver observar el inciso 2 del artículo 23 de la Convención para entender la razón por la que la Corte IDH se ha inclinado por una interpretación abierta de los derechos políticos y por la protección de estos como algo mayor:

“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o

mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (el resaltado no está en el original).

Es fácil concluir entonces, que una persona que se postula a la vez, en la misma elección, para ocupar una candidatura presidencial y una diputación a la Asamblea Legislativa, no calza dentro de los supuestos que la Convención impone como estándar para ser regulados por la legislación de cada país. Esto, porque el candidato que opta por la doble postulación, en principio, se presume como alguien capaz, en uso pleno de facultades, libre de toda condena o mancha penal.

Es decir, que la ley, sea la Constitución Política, o la de carácter ordinario, no puede ir más allá de los límites que el artículo 23 del Pacto de San José pone a las circunstancias en que se deben restringir los derechos políticos del individuo.

Tan delicado es tocar este cúmulo de derechos de los ciudadanos, sobre todo para lindarlos, que la Sala Constitucional, en su resolución N.º 02771-2003, de las once horas y cuarenta minutos del 4 de abril del 2003, votó por mayoría de su integración por la tesis de que los derechos políticos de los costarricenses únicamente se pueden modificar a mediante la convocatoria a una Asamblea Constituyente, y no a través de un proyecto de ley para reformar varios artículos de la Constitución Política, por disposición de nuestra Norma Política Fundamental. En lo que nos interesa, dicha sentencia afirma lo siguiente:

“(…) En el caso de la reforma a la Constitución se presenta una gran e importante diferencia: aquellas normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales o a decisiones políticas trascendentales, sólo pueden ser reformadas por una asamblea constituyente de conformidad con el artículo 196 de la Constitución Política. En beneficio de la contundencia de la afirmación, repetimos que las normas originarias acerca de los derechos

fundamentales y los sistemas políticos y económicos, únicamente pueden ser disminuidas por una asamblea constituyente (...)” (Subrayado no viene del original).

Es necesario no perder de vista que la Sala, en dicha sentencia, también estableció que aquellos derechos políticos dados por el Constituyente originario solo se pueden reformar para limitarlos a través de ese mecanismo de reforma general previsto en el artículo 196 de nuestra Constitución. Pero no es todo.

La Sala continúa con la contundente aclaración de que, además, para limitar derechos políticos derivados del constituyente original se requiere, necesariamente, manifestación de la voluntad del pueblo, la cual deberá recogerse a través de los mecanismos idóneos para ello. Hasta donde ha sido público, en el caso del proyecto de ley para reformar los artículos 109 y 132 de la Constitución no se ha activado ninguno de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento legal y político para obtener ese beneplácito popular con el establecimiento de la prohibición expresa de la doble postulación.

En cuanto a los errores de fondo que en su redacción tiene esta iniciativa de ley, los cuales no fueron subsanados por esta comisión, nos referimos específicamente a la modificación propuesta al artículo 109 de la Constitución Política, en la cual se elimina el párrafo final del artículo, mismo que se lee:

“Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección”.

Como lo señaló el Tribunal Supremo de Elecciones en su oficio TSE-1397-2025, dirigido a esta Comisión, eliminar ese párrafo derivaría en una limitante aún más

gravosa a los derechos políticos de los ciudadanos, pues significaría derogar la posibilidad que tienen actualmente el presidente de la República, los ministros de Estado, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del TSE, el director del Registro Civil, los gerentes de instituciones autónomas y quienes ejerzan jurisdicción civil o policial de renunciar a esos puestos al menos seis meses antes de la elección presidencial si desean postularse como candidatos a diputados.

Concluye el TSE respecto de este delicado punto:

“Puesto de otro modo, los citados funcionarios no tendrían que dimitir a sus puestos sino hasta el momento en que se inscriba una candidatura suya a una diputación. No obstante, ese escenario provoca una distorsión en el sistema político-electoral: para lograr tal nominación, se requiere que una agrupación política -a lo interno- vote favorablemente a la persona para después inscribirla como candidata (si se cumplen los requisitos); empero, esa selección partidaria implica un acto de militancia del servidor público que es incompatible con el régimen de neutralidad absoluta al que están afectos -en materia político-electoral- los referidos funcionarios. El párrafo final del artículo 109 de la Constitución Política prescribe un alejamiento del puesto público para garantizar equidad en la contienda y para que la respectiva agrupación política tenga tiempo de nominar y ratificar a la persona que, ocupando un alto puesto público, debe desvincularse del Estado para poder competir por un escaño en la Asamblea Legislativa. Si la inscripción de candidaturas inicia cuatro meses antes de las votaciones (según mandan los artículos 147 y 148 del Código Electoral), es razonable que la Constitución Política establezca que antes de los seis meses previos a

los comicios se deba renunciar al servicio público para dedicarse a las discusiones partidarias internas que, de ser fructíferas, culminarán con la repetidamente mencionada postulación.”

La supresión de ese último e importante párrafo del artículo 109 de la Constitución Política, como ya lo hemos dicho, no fue subsanada por esta comisión, por lo que el Plenario recibirá el proyecto en las mismas condiciones en las que ingresó a conocimiento de este órgano colegiado.

De igual manera, durante la audiencia que la Comisión otorgó al Procurador General de la República, Iván Vincenti Rojas, quedó claro que no se ha zanjado la discusión en torno al proyecto sobre si la doble postulación es o no un derecho fundamental derivado del Constituyente y, por lo tanto, una norma pétrea constitucional.

Si bien el señor Vincenti vino a la Comisión a exponer la tesis de que el proyecto puede avanzar porque no tiene las características de una norma constitucional pétrea, al no ser la doble postulación un derecho político fundamental positivizado, al final de su exposición indicó que esa premisa que vino a sostener ante la Comisión es incierta, pues, al final, debería ser la Sala Constitucional la que aclare el panorama sobre la naturaleza de la doble postulación vista desde el prisma constitucional.

En todo caso, la propuesta que aquí analizamos además atenta contra el sistema de partidos políticos costarricense.

En el contexto costarricense, se ha observado que los partidos estructurales o consolidados —aquellos con acceso sostenido a financiamiento y respaldo electoral significativo— son, precisamente, los que menos han utilizado el mecanismo de la doble postulación. En contraste, los partidos de menor tamaño, o emergentes, dependen en mayor medida de dicho mecanismo para garantizar su sostenibilidad y visibilidad en el sistema político.

Tal como ha sido señalado por los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, los partidos de carácter estructural no requieren recurrir a la doble postulación para mantener su viabilidad electoral o política. En muchos casos, incluso prescinden de este mecanismo por considerarlo una muestra de debilidad, una estrategia electorera inadecuada, o un elemento que afecta negativamente su imagen pública. En consecuencia, la eventual eliminación de la doble postulación beneficiaría exclusivamente a estos partidos estructurales.

Es importante recordar lo expuesto en la audiencia del Tribunal Supremo de Elecciones ante esta comisión, donde se indicó que el debate sobre la doble postulación no solo responde a una cuestión de tamaño organizativo, sino también a la disponibilidad de recursos financieros.

Aquellos partidos que no enfrentan dificultades para acceder a financiamiento tienden a prescindir del mecanismo, mientras que los que sí deben procurar la sostenibilidad económica de su proyecto político recurren a él como medio para obtener representación y, por ende, acceso a la deuda política.

De este modo, se identifican dos factores clave: el tamaño del partido y el acceso a recursos. Ambos elementos inciden en la decisión de utilizar o no la doble postulación, la cual funciona como una herramienta para dinamizar la participación política, especialmente, para organizaciones emergentes.

Adicionalmente, este debate implica una reflexión sobre los derechos políticos, tema transversal de este informe.

La eliminación de la doble postulación representa una restricción tanto al derecho de los partidos a autodeterminar su estrategia electoral, como al de los candidatos a postularse a cargos de elección popular.

Así lo ha indicado la Sala Constitucional en su jurisprudencia, particularmente en el voto sobre la reelección presidencial de 2003, como ya lo hemos citado, el cual establece que cualquier limitación de derechos políticos debe realizarse mediante una reforma constitucional integral, no parcial.

En ese sentido, este proyecto de ley reviste una alta probabilidad de inconstitucionalidad, ya que intenta restringir derechos fundamentales mediante una vía no apta según el marco constitucional vigente.

Aunque se ha argumentado que la conformación actual de la Sala Constitucional podría interpretar el asunto de manera distinta, resulta éticamente cuestionable que la Asamblea Legislativa delegue en dicha instancia una decisión que, con base en antecedentes jurídicos claros, le corresponde a este poder valorar responsablemente.

También debe considerarse la perspectiva del derecho comparado. En muchos países de América Latina y otras regiones, la doble postulación existe, aunque no de forma expresa, sino permitida por ausencia de prohibición.

En los sistemas democráticos donde se permite la doble postulación, esta se regula mediante normas que evitan abusos, como la obligación de renunciar a uno de los cargos en caso de resultar electo en ambos. Sin embargo, el mecanismo es reconocido como válido para fortalecer la estrategia electoral y permitir la consolidación de partidos nuevos.

En Costa Rica, ejemplos recientes, como la ruptura del bipartidismo y el avance del multipartidismo, han estado ligados a la existencia de este mecanismo. Numerosos partidos han logrado mantenerse vigentes, visibilizar sus propuestas y acceder a financiamiento gracias a la doble postulación. Sin este mecanismo, muchos de ellos habrían desaparecido del escenario político, con el consecuente perjuicio para la democracia.

La eliminación de la doble postulación tendría efectos restrictivos sobre la competencia electoral y sobre la posibilidad de representación de sectores sociales diversos. En

cambio, su existencia permite el surgimiento de nuevos actores que agrupan demandas ciudadanas antes excluidas.

El argumento según el cual los partidos "desechables" no requieren mecanismos como este, desconoce que los partidos estructurados también fueron en su momento partidos emergentes.

Desde la óptica jurídica, es relevante señalar que el mecanismo de la doble postulación no está regulado de forma expresa en la legislación costarricense, pero tampoco está prohibido. Su existencia y validez se sostienen en la jurisprudencia y en la práctica electoral consolidada. El proyecto que busca eliminarlo pretende prohibir expresamente algo que no existe de forma expresa, lo cual plantea un dilema jurídico, evidenciando una violación al principio de seguridad jurídica.

Finalmente, la eliminación de la doble postulación podría beneficiar a los partidos estructurales que consideran innecesario el mecanismo y todos los partidos políticos deben tener garantizado el acceso equitativo a los mecanismos vigentes en la legislación nacional.

La defensa de los derechos políticos no puede supeditarse a simpatías partidarias. Debe estar guiada por principios democráticos y constitucionales. La Asamblea Legislativa, consciente de las implicaciones de esta reforma, no debe delegar en la Sala Constitucional una decisión que afecta estructuralmente al sistema de partidos y a la calidad de la democracia costarricense.

VI.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, por considerar que la reforma propuesta a la Constitución Política debilita el pluralismo político, limita los derechos fundamentales y obstaculiza la participación de nuevos actores en la vida democrática del país, la suscrita diputada y el suscrito diputado, integrantes de la **COMISIÓN DE REFORMA**

CONSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL, rendimos el presente DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA y recomendamos al plenario legislativo el archivo del proyecto de ley denominado “**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**”, tramitado bajo el expediente N.º 23401.

Dado en la Asamblea Legislativa, Área De Comisiones Legislativas VII, a los siete días del mes de agosto del 2025.

Gilberto Campos Cruz

Rosalía Brown Young

